SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN Nro. SB-2020-0575

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

CONSIDERANDO:

QUE la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213 dispone que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que esta Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, la calificación a las personas naturales que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, entre los que se encuentran, los auditores internos;

QUE el artículo 228 del antes mencionado cuerpo normativo, establece que: *"(...) las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno y un auditor externo, registrados y calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes.*

Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los informes y dictámenes que emitan";

QUE la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 353, se encuentra vigente desde el 23 de octubre de 2018;

QUE el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen ante los organismos y dependencias de la Administración Pública, entre los que se encuentra, la Superintendencia de Bancos;

QUE el artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que: *"Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas (...)"*;

QUE a fin de simplificar el trámite de calificación de auditores internos y automatizar el proceso para la presentación de requisitos ante la Superintendencia de Bancos, es menester reformar las disposiciones contenidas en el Libro I, Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado, Título XVII, De las Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos, Capitulo II, Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE mediante Memorando Nro. SB-DTL-2020-0388-M, de 11 de mayo de 2020, la Dirección de Trámites Legales, a cargo del proceso de calificaciones presenta la propuesta de reforma pertinente;

QUE mediante Memorando Nro. SB-INJ-2020-0450-M, de 11 de junio de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica emite el informe jurídico favorable correspondiente; y,

EN ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", sustituir el capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado", por el siguiente:

"CAPÍTULO II.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS AUDITORES INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

ARTÍCULO 1.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deberán tener un auditor interno, el cual será nombrado, en cualquier tiempo, por la junta general de accionistas o directorio, según corresponda; de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente aplicable a las entidades del sector financiero público.

Tratándose de un grupo financiero, una misma persona podrá ejercer el cargo de auditor interno en una, varias, o en todas las entidades que conforman el grupo.

El auditor interno, podrá ser removido en cualquier tiempo por el organismo que lo designó; por las causas determinadas por la Superintendencia de Bancos; por haber sido sancionado por ésta de acuerdo con lo dispuesto en los literales c. y d. del artículo 19 de esta norma; o, por falta de cumplimiento y atención a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

El directorio es responsable de adoptar las acciones necesarias para que la unidad de auditoría interna, pueda realizar sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la presente norma, y con la naturaleza y complejidad de las operaciones.

Toda unidad de auditoría interna, debe contar con un servicio de auditoría de sistemas de información, que colabore en el logro de sus funciones y objetivos. Este servicio, debe contar con personal competente y experiencia específica en auditoría de sistemas, acorde con la complejidad y tamaño de las operaciones que realiza la entidad de los sectores financieros público y privado.

ARTÍCULO 2.- Podrán ejercer el cargo de auditor interno únicamente las personas naturales, que previamente se encuentren calificadas por la Superintendencia de Bancos; y, que su calificación esté vigente.

ARTÍCULO 3.- Para obtener la calificación de auditor interno, la persona natural, deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como auditor interno al interesado siempre que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

3.1. Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, en administración, auditoría, economía o contabilidad;

3.2. Acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, ya sea como auditor interno, auditor externo, o en labores de auditoria en organismos de control del sistema financiero nacional, preferentemente en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos;

3.3. Contar con capacitación y formación complementaria en al menos sesenta (60) horas en la materia a calificarse, en los últimos dos (2) años;

3.4. Poseer certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y

3.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 8 y 9 de esta norma y en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La persona natural será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación, en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, se iniciarán las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos, podrá requerir motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada de cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos, resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la documentación completa para la calificación, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho período se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en el artículo 3 de esta norma.

ARTÍCULO 5.- Los auditores internos calificados por la Superintendencia de Bancos, deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

5.1. Número telefónico, dirección y correo electrónico;

5.2. Capacitación o formación complementaria realizada en los dos últimos años;

5.3. Experiencia que evidencie los trabajos realizados en las entidades del sistema financiero, en los dos últimos años;

5.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

5.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 8 y 9 de esta norma y en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos mantendrá un registro de las personas naturales calificadas como auditores internos.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma.

SECCIÓN II.- CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

ARTÍCULO 7.- Las entidades controladas, previo a designar al auditor interno deberán verificar que el postulante no se encuentre incurso en las inhabilidades y prohibiciones señaladas en los artículos 8 y 9 de este capítulo.

ARTÍCULO 8.- Además de las prohibiciones previstas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no podrán actuar como auditores internos de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas naturales que se encuentren comprendidos en los siguientes casos de inhabilidades e impedimentos:

8.1. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;

8.2. Quienes mantengan relación laboral en el sector financiero en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como auditor interno;

8.3. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, societario y financiero;

8.4. Quienes consten en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades del sistema financiero nacional, y con las entidades de seguridad social;

8.5. En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;

8.6. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;

8.7. Quienes registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, por una entidad de los sectores financieros público o privado;

8.8. Quienes registren cheques protestados pendientes de justificar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se rehabilite en el sistema;

8.9. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas cuya pena se encuentre pendiente de ejecución;

8.10. Quienes hayan ejercido, en el ejercicio económico previo a la solicitud de calificación, o estén ejerciendo, la función de contador en la entidad financiera en la que prestará sus servicios de auditor interno;

8.11. Quienes hayan sido sancionadas, durante los últimos quince (15) años, por su actuación profesional en el campo de la auditoría interno por autoridad competente;

8.12. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin

perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;

8.13. Quienes, hubieren sido directores, administradores, o principales funcionarios de una entidad de los sectores financieros público o privado que hubiere sido sometida a liquidación forzosa; o, a procesos supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa;

8.14. Las entidades controladas, deberán verificar, al menos una vez al año, que los auditores internos titular y suplente no se encuentren incursos en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los artículos 8 y 9 de este capítulo; y,

8.15. El auditor interno no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará, ni podrá desempeñar funciones de auditor interno ni ninguna otra dignidad o función en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de asegurar la independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto de la entidad de los sectores financieros público y privado en la que presta sus servicios, se establecen las siguientes prohibiciones para el auditor interno:

a. Mantener relaciones económicas con la plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores, de la entidad financiera;

b. Registrar una participación accionaria en la entidad financiera en la que presta sus servicios profesionales o en alguna de las entidades que formen parte de un grupo financiero;

c. Mantener operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en las entidades de los sectores financieros público y privado;

d. Mantener operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas en la entidad de los sectores financieros público y privado, en la que presta sus servicios profesionales, excepto aquellas que hayan sido contraídas con anterioridad a la designación de auditor interno, mismas que deberán ser canceladas en las condiciones originalmente pactadas; y,

e. Estar vinculado por propiedad, gestión o presunción con la entidad financiera en la que presta sus servicios profesionales o con cualquiera otra entidad integrante del grupo financiero, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o por esta Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN III.- DEFINICIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA, FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO Y PLAN DE TRABAJO DEL AUDITOR INTERNO

ARTÍCULO 10.- La auditoría interna es una actividad de supervisión de control interno y de asesoría, independiente, y objetiva diseñada para agregar valor y asegurar la correcta ejecución de las operaciones de una entidad financiera. Ayuda al cumplimiento de los objetivos de una organización, brindando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, el control, y los procesos organizacionales presentes y futuros.

La auditoría interna, asesorará a la alta gerencia en el desarrollo de controles internos. Para preservar su independencia no podrá brindar otro tipo de asesoría por resultar antagónica a sus funciones.

La auditoría interna es una función independiente establecida dentro de la entidad de los sectores financieros público y privado, para examinar y evaluar los sistemas de control interno, incluyendo controles sobre informes financieros. Quienes la desempeñen deberán mantener independencia y objetividad; así como la pericia y cuidado profesionales que exigen las normas de la profesión.

La auditoría basada en riesgos, consiste en un conjunto de procesos mediante los cuales la auditoría provee aseguramiento independiente al directorio, acerca de:

a. Si los procesos y medidas de gestión del riesgo que se encuentran implementadas están funcionando de acuerdo a lo esperado;

b. Si los procesos de gestión de riesgos son apropiados y están bien diseñados; y,

c. Si las medidas de control de riesgos que la gerencia ha implementado son adecuadas y efectivas, y reducen el riesgo al nivel de tolerancia aceptado por el directorio.

La auditoría basada en riesgos, depende del nivel de desarrollo que la propia entidad de los sectores financieros público y privado, ha alcanzado en la gestión de riesgos en el área objeto de examen, y el grado en que han sido definidos objetivos determinados por la gerencia contra los cuales pueden medirse los riesgos asociados.

Cuando la entidad de los sectores financieros público y privado, cuente con un sistema de gestión del riesgo adecuado en las área bajo examen, sin perjuicio de la necesidad de verificaciones adicionales propias del debido cuidado profesional, la auditoría basada en riesgos, puede confiar en mayor

grado en la evaluación del riesgo que la propia entidad ha realizado, y desarrollar un plan basado en riesgos que complemente las acciones realizadas por la entidad y aumente el valor de las actividades de la auditoría interna.

Cuando la entidad de los sectores financieros público y privado cuenta con un sistema de gestión de riesgos menos desarrollado, la auditoría basada en riesgos requiere descansar más en la evaluación del riesgo que hace la propia auditoría.

ARTÍCULO 11.- Son funciones del auditor interno las siguientes:

a. Verificar que las actividades y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones que expida la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos, los estatutos, y los principios de contabilidad dictados por esta Superintendencia y los de general aplicación;

b. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad financiera;

c. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, con el propósito de proveer una garantía razonable en cuanto al logro de los objetivos de la entidad financiera; la eficiencia y eficacia de las operaciones; salvaguarda de los activos; una adecuada revelación de los estados financieros; y, cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, leyes y normas aplicables;

d. Evaluar los recursos informáticos y sistemas de información de la entidad de los sectores financieros público y privado, con el fin de determinar si son adecuados para proporcionar a la administración y demás áreas de la entidad financiera, información oportuna y suficiente que permita tomar decisiones e identificar exposiciones de riesgo de manera oportuna y cuenten con todas las seguridades necesarias;

e. Verificar, si la información que utiliza internamente la entidad financiera para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos, es fidedigna, oportuna, y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;

f. Verificar, que el directorio de la entidad de los sectores financieros público y privado haya expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar la aplicación de éstas por parte de la administración de la entidad controlada;

g. Evaluar si la gestión del oficial de cumplimiento, se sujeta a las disposiciones normativas y en la legislación vigente sobre la materia para controlar y prevenir el lavado de activos, provenientes de actividades ilícitas;

h. Verificar, que la entidad cuente con organigramas estructurales y funcionales; y, manuales y reglamentos internos actualizados que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y funciones de todos los niveles de la entidad;

i. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración y/o el funcionario competente, han adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;

j. Verificar, que la entidad de los sectores financieros público y privado, cuente con un plan estratégico; y, que su formulación se efectuó a base de un análisis de elementos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, línea(s) de negocio(s), mercado objetivo, evolución de la cuota de mercado, proyecciones financieras, planes de expansión o reducción, entre otros;

k. Verificar la existencia, actualización, difusión, eficacia y cumplimiento de las políticas, procedimientos, estrategias, metodologías formalmente establecidas para identificar, evaluar, controlar y administrar los riesgos; y, si éstas son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones;

l. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables; y, cumplimiento de las normas de carácter general dispuestas por la Superintendencia de Bancos contenidas en el Catálogo Unico de Cuentas para uso de los sectores financieros público y privado y la normativa contable que expida la Superintendencia de Bancos;

m. Evaluar, la correcta selección y aplicación de los principios contables en la elaboración de los estados financieros;

n. Verificar la transparencia, consistencia, confiabilidad y suficiencia de las cifras contenidas en los estados financieros y de sus notas;

o. Identificar las operaciones con partes vinculadas, y verificar su adecuada revelación en los estados financieros en las entidades de los sectores financieros público y privado, dicho procedimiento se

p. efectuará en los saldos pendientes de pago de las operaciones con personas naturales y jurídicas vinculadas;

q. Verificar, la suficiencia de los asientos contables incluidos en los estados financieros de la entidad de los sectores financieros público y privado, mediante la evaluación de los procedimientos aplicados por la administración y los auditores externos;

r. Verificar que la entidad de los sectores financieros público y privado, acate las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como las recomendaciones de los auditores externos y del anterior auditor interno, si lo hubiere;

s. Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas, del directorio o de los órganos que hagan sus veces, según corresponda;

t. Velar para que las operaciones y procedimientos de la entidad de los sectores financieros público y privado, se ajusten a las disposiciones de la ley, decretos, estatutos, reglamentos internos, técnica bancaria y a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos;

u. Verificar que los aumentos de capital de la entidad financiera, se ajusten a lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Monetario y Financiero y a las normas vigentes expedidas para el efecto;

v. Evaluar, la implementación oportuna y adecuada de las recomendaciones y medidas para superar las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, los auditores externos, así como las realizadas por la propia unidad de auditoría interna;

v. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo y emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento de la administración del riesgo;

w. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del modelo, sistema y herramientas de costeo; y,

x. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

ARTÍCULO 12.- En el plan anual de trabajo de auditoría interna, deberán incluirse todas las labores a desarrollarse.

Dicho plan deberá ser aprobado por el directorio, debiendo remitirse a la Superintendencia de Bancos, el acta de aprobación y el plan anual hasta el

31 de diciembre del año previo a su ejecución.

12.1. El plan de trabajo de auditoría interna, debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

a. Objetivos y alcance del plan, fundamentando las prioridades del mismo;

b. Actividades, exámenes e informes y cronograma de los mismos;

c. Recursos humanos disponibles para el cumplimiento del plan, indicando de ser el caso la necesidad de contratación de servicios especializados;

d. Verificación de la existencia de un plan estratégico de la entidad financiera, y de políticas emanadas de la máxima autoridad encaminadas a lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales;

e. Evaluación del control interno y otros aspectos relativos al riesgo operativo, de lavado de activos, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y mercado. Se incluirá la evaluación a la aplicación de las disposiciones emitidas en la norma de Riesgo Operativo, que incluyan los incidentes de tecnología de la información y seguridad de la información, que hubiesen ocurrido, de ser el caso;

f. Revisión de la razonabilidad de los estados financieros, registros contables y otros aspectos contables y financieros;

g. Cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, y de las observaciones y recomendaciones de informes anteriores de auditoría interna y de los informes de auditoría externa; y,

h. Seguimiento a las observaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos.

12.2. El plan anual de trabajo de auditoría interna, debe incluir adicionalmente una evaluación del plan estratégico de la entidad, para lo cual se considerará en al menos lo siguiente:

a. Un análisis de la existencia aprobación y cumplimiento de planes estratégicos institucionales, entendiendo que el logro de objetivos y metas conlleva un proceso de acciones de corto, mediano y largo plazo;

b. Un análisis y evaluación previa de aspectos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de la entidad financiera, así como la(s) línea(s) de negocio(s), el mercado objetivo; evolución de la cuota de mercado; existencia y cumplimiento de presupuestos;

c. Procedimientos encaminados a evaluar la existencia y cumplimiento de una estructura organizacional y funcional acorde con la entidad financiera;

d. Verificar la existencia de procesos administrativos y operativos definidos, en los que se aprecie claramente las funciones y responsabilidades;

e. Evaluación de las políticas, estrategias y procedimientos dictados por el directorio, para el manejo de los riesgos de mercado, de tasa de interés, de liquidez, entre otros; y si estos son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones; y,

f. Evaluación de la eficacia de las políticas, estrategias, y procedimientos dictados por el directorio.

12.3. En el plan anual de auditoría se deberá contemplar los siguientes factores mínimos de valuación del control interno y otros aspectos relativos a riesgos, tales como:

a. Examen y evaluación de la efectividad y eficiencia del sistema de control interno, identificando las potenciales debilidades que puedan generar riesgos de tipo operacional, de lavado de activos, de liquidez, de crédito y de mercado, a la entidad financiera;

b. Evaluación de la existencia de políticas apropiadas y normas de control interno, la efectividad de los procedimientos operativos y de los controles internos y la importancia relativa de errores o irregularidades asociadas con la operación específica haciendo énfasis en la verificación del cumplimiento de normas relativas a vinculación;

c. Evaluación de la razonabilidad de la estructura de flujos de información financiera, contable y administrativa actuales de la entidad y de los requerimientos futuros, que aseguren una adecuada comunicación y supervisión internas y con el organismo de control;

d. Revisión de la calidad y las seguridades del sistema informático utilizado por la entidad financiera;

e. Realización de un inventario de los manuales operativos y de procedimientos que posee la entidad, verificar la suficiencia en función de las necesidades propias de la entidad;

f. Evaluación de la aplicabilidad de los manuales existentes, con el fin de determinar su correcto aprovechamiento y si éstos proporcionan una razonable seguridad sobre suficiencia, calidad e idoneidad de los controles internos, operativos, de procesos y de gestión, y administración de riesgos de la entidad;

g. Verificar la existencia y aplicación de políticas institucionales. Es importante en este aspecto considerar que esas políticas, prácticas u operaciones no estén dirigidas a favorecer a accionistas, directores o administradores de la entidad; y,

h. La verificación de la existencia de políticas y procedimientos adoptados para efectuar el control de lavado de dinero y otras actividades ilícitas; así como sobre su aplicabilidad en la entidad.

12.4. En el plan anual de auditoría se incluirán procedimientos claros que permitan la revisión de la razonabilidad de los estados financieros, registros contables y otros aspectos contable financieros, considerando por lo menos:

a. Existencia de los respectivos respaldos a nivel de auxiliares contables debidamente cuadrados con los saldos reflejados en los estados financieros; así como de los comprobantes que respalden los registros contables;

b. Revisión oportuna de las conciliaciones bancarias, para determinar que las partidas antiguas, no correspondidas están siendo analizadas y ajustadas periódicamente;

c. Cumplimiento de las normas dispuestas por la Superintendencia de Bancos dentro del ámbito de su competencia;

d. Verificación de las transacciones realizadas entre las integrantes del grupo financiero, para comprobar que las condiciones sobre las cuales han sido ejecutadas son similares a las aplicadas para otros clientes de la entidad financiera; y,

e. Verificación de la legalidad de los aumentos de capital que realice la entidad financiera en observancia a las disposiciones legales y normativas.

12.5. En el plan anual de auditoría se deberán incluir además procedimientos para verificar el cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y de las observaciones y recomendaciones de informes anteriores de auditoría interna y de informes de auditoría externa, que deberá contemplar al menos las siguientes actividades:

a. Procedimientos encaminados a recabar las actas de directorio en las que conste que las instrucciones u observaciones de la Superintendencia de Bancos han sido conocidas por el directorio; y, que se han dispuesto y adoptado correctivos;

b. Deberá verificar que los correctivos dispuestos están encaminados a

superar las deficiencias comunicadas por el organismo de control y que las áreas o funcionarios correspondientes han procedido conforme las respectivas disposiciones;

c. De igual manera corresponde al auditor interno incluir en su plan operativo procedimientos para conocer las observaciones contenidas en los informes de auditoría externa y verificar que se adopten medidas tendientes a superar los problemas por ellos detectados; y,

d. En relación con los informes de auditoría interna deberán aplicar procedimientos para verificar que las recomendaciones realizadas por dicho departamento hayan sido acogidas por la administración y las áreas involucradas.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar actividades adicionales y requerir información complementaria acerca del contenido del plan.

ARTÍCULO 13.- Las modificaciones significativas realizadas al plan, deberán ser aprobadas por el comité de auditoría e informadas a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 14.- La unidad de auditoría interna, presentará a la Superintendencia de Bancos informes trimestrales sobre el avance del plan, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas, y otros aspectos que se consideren relevantes, entre otros, en el plazo establecido en el segundo inciso de la letra a. del artículo 17 de esta norma. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

Se incluirá en dicho informe, una relación de los informes elaborados por la unidad de auditoría interna durante el respectivo período, un breve resumen del contenido y las observaciones encontradas y su importancia. Asimismo, dicho informe contendrá una evaluación del estado de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, indicando las superadas, pendientes, en proceso y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento oportuno del directorio o del comité de auditoría, cuando este último haya sido constituido, para la toma de acciones pertinentes.

ARTÍCULO 15.- Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, la unidad de auditoría interna, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, informes especiales anuales que podrán ser incluidos como parte del informe correspondiente al último trimestre.

SECCIÓN IV.- DE LA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTÍCULO 16.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos la designación del auditor interno debidamente calificado, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección.

Igual calificación deberá tener quien sea designado temporalmente o encargado como auditor interno.

ARTÍCULO 17.- El auditor interno emitirá los siguientes informes:

a. Informe trimestral de su gestión, dirigido al directorio y cada vez que el caso merezca. Este informe deberá incluir un resumen de las observaciones formuladas, los correctivos establecidos y adoptados, la evaluación de su cumplimiento y los resultados obtenidos;

   Los informes señalados en el inciso anterior, deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos, hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año, para su revisión y evaluación;

b. Cuando concluya una revisión, el auditor debe comunicar a los funcionarios competentes de la entidad de los sectores financieros público y privado y al comité de auditoría todas las conclusiones y recomendaciones, señalando con precisión los problemas encontrados y las soluciones recomendadas, especialmente cuando las observaciones son significativas y requieren de acción inmediata por parte de la administración; y,

c. Trimestralmente remitirá al directorio la opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo.

Los planes de auditoría, los informes y los papeles de trabajo serán adecuadamente ordenados y archivados y se conservarán en la entidad financiera controlada durante al menos un lapso de diez (10) años, tiempo durante el cual estarán sujetos a revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 18.- Una vez conocidos los informes presentados por el auditor interno, la entidad financiera informará a la Superintendencia de Bancos respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el directorio y/o la gerencia general, en relación con las observaciones que consten en tales documentos, y remitirá el acta de la sesión de directorio en que se conoció el informe.

SECCIÓN V.- SANCIONES

ARTÍCULO 19 - Los auditores internos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

a. Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y las disposiciones que al respecto expida la Superintendencia de Bancos;

b. Amonestación escrita, en caso de negligencia en el desempeño de sus funciones;

c. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en esta norma;

   Es reiterada negligencia, el hecho de que el auditor calificado por la Superintendencia de Bancos haya sido amonestado por escrito en tres (3) ocasiones por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico; o, por cuatro (4) o más ocasiones en un período de dos (2) ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que el auditor interno se ha mantenido activo en el ejercicio de sus funciones en las entidades financieras; y,

d. Descalificación, por falta de veracidad en la información proporcionada a la Superintendencia de Bancos o al auditor externo; o, por incumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables a su función de auditor interno; o, por entrega de información adulterada o falsa; o, cuando se comprobare que el auditor interno no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos; o, hubiere coadyuvado a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si un auditor interno que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, incurriere en una infracción que merezca una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado de por vida.

En caso de descalificación, la persona así sancionada no podrá ejercer cargo alguno en las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos ni en dicho organismo de control.

En el evento de cumplirse lo determinado en las letras c. y d. de este artículo, la Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad financiera cambie

de auditor interno, sin que tal decisión dé lugar a reclamación alguna.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor interno.

ARTÍCULO 20.– Las sanciones de suspensión y descalificación se impondrán mediante resolución, que será publicada en el Registro Oficial y además del particular se informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 21.- El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para el levantamiento y consiguiente rehabilitación del auditor interno sancionado, será necesario que presente descargos suficientes, que deberán ser valorados por el organismo de control. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En lo que no se oponga a lo previsto en la normativa de la Superintendencia de Bancos, serán de aplicación las Normas Internacionales de Auditoría, así como el Código de Ética emitidos por The Institute of Internal Auditors (IIA).

En el caso de los auditores de sistemas, se tomarán en consideración las directrices de auditoría previstas por el Information Systems Audit and Control Association (ISACA).

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los auditores internos y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDA.- En relación con la disposición transitoria primera, se exceptúan las calificaciones que fueron otorgadas a partir del 01 de enero de 2020 hasta la fecha de emisión de la presente resolución, mismas que tendrán una vigencia de diez (10) años; no obstante, deberán actualizar su información cada dos años, conforme lo previsto en el artículo 5.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma de control entrará en vigencia a partir su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2020.

Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2020.

Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL